

Sesión:	Segunda Extraordinaria.
Fecha:	29 de enero de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N° IEEM/CT/17/2020

DE ELIMINACIÓN DEL REGISTRO COMO SISTEMA DE DATOS PERSONALES EN EL INTRANET DEL INFOEM, DEL “CORREO ELECTRÓNICO Y EXTENSIONES TELÉFONICAS”

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

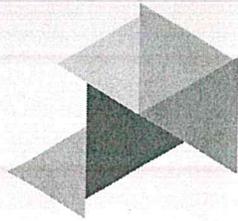
Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense interconectada a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020



Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

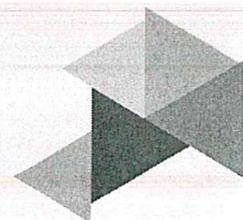
Procedimiento. Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE. Unidad de Informática y Estadística

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020

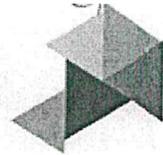
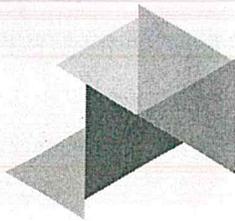


UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El 29 de julio de 2014, se llevó a cabo el registro como Sistema de Datos Personales en el INTRANET del INFOEM, de la Cédula CBDP8614BECE002 correspondiente al "Correo Electrónico y Extensiones Telefónicas"
2. El 30 de mayo de 2017 fue publicado en la Gaceta del Gobierno el *Decreto número 209.- Por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.*
3. El 31 de mayo de 2018, en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se aprobó, mediante el acuerdo IEEM/CT/191/2018, la actualización del inventario de los Sistemas de Datos Personales del IEEM, en el que se encuentra el correspondiente al "Correo Electrónico y extensiones telefónicas", lo anterior, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio de la Ley de Protección de Datos del Estado.
4. El 25 de enero de 2019, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se aprobó, mediante acuerdo IEEM/CT/005/2019, la actualización de diversos sistemas y bases de datos personales.
5. El 14 de enero de 2020, la UIE, mediante oficio IEEM/UIE/010/2020, solicitó a la UT la eliminación del registro como Sistema de Datos Personales en el INTRANET del INFOEM, de la Cédula CBDP8614BECE002 respecto del "Correo Electrónico y Extensiones Telefónicas", conforme a lo siguiente:

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020



Toluca de Lerdo, México a 14 de enero de 2020
IEEM/UIE/010/2020

**MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

Por medio del presente, le solicito de la manera más atenta, se realice el requerimiento de eliminación del registro en el INTRANET al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de los siguientes sistemas de datos personales:

1. Listas de visitas a la UIE (folio CBDP8614BECE003)
2. Correos y extensiones telefónicas (folio CBDP8614BECE002)

El primero en virtud de que no constituye un sistema de datos personales, toda vez que la información que se recaba es pública, pues las personas que ingresan a la Unidad son servidores públicos electorales; por lo que respecta a personas externas, existe un control de acceso de personas con registro en libro y asignación de gafete (contra identificación del visitante) en la entrada del edificio central y para ingresar a las instalaciones de esta Unidad, únicamente se lleva a cabo el registro del número de gafete y la hora de entrada, sin que pueda identificarse a las personas.

Por lo que respecta al segundo de los sistemas listados, se informa que los datos personales concernientes al nombre, correo electrónico institucional, así como al número de extensión telefónica de los servidores públicos, es información que se encuentra publicada en el directorio institucional en la página web del Instituto Electoral del Estado de México.

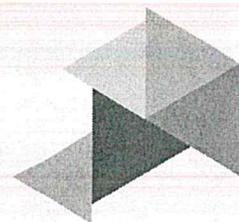
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**JUAN CARLOS BACA BELMONTES
SUBJEFATURA DE INFORMÁTICA E INFRAESTRUCTURA**

c.c.p. Mtro. Francisco Javier López Corral - Secretario Ejecutivo,
Archivo/Minutano





6. De conformidad con el artículo 35 y 94, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales, la UT somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud de la UIE, en los términos previstos en el presente acuerdo.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

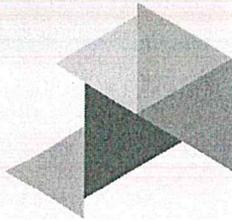
Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, revocar o modificar la solicitud de modificación de Sistemas y Bases de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 94, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos del Estado y apartado II, numeral IV del Procedimiento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución General

El artículo 6, apartado A, fracción I establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, el citado artículo en la fracción II dispone que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



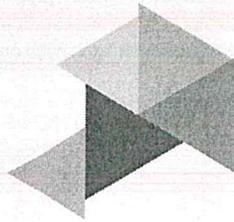
Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Datos

El artículo 3º establece en sus fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- Los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El **responsable** es el Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4 determina que la ley en cita será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia



de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16 dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19 señala que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y que se debe privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

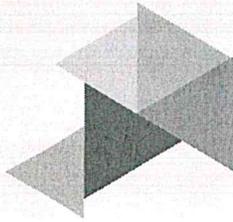
El artículo 84, fracción I dispone que el Comité de Transparencia tendrá como funciones coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la norma y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Constitución Local

El artículo 5, fracción II establece que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que este tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020



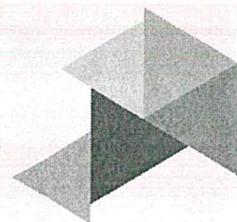
Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2, fracción IV instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México, con el objeto de regular su tratamiento.

El artículo 4 dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII y L, que se entenderá como:

- **Administrador:** a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, y que tienen bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas:** a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios, de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- **Base de Datos:** al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.
- **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la Ley, quienes deciden sobre el tratamiento de los datos personales.





- **Sistema de datos personales:** a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad; los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

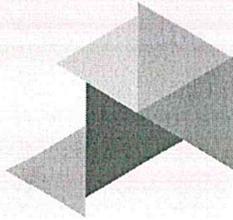
El artículo 35 refiere que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Correlativo a ello, el citado artículo señala que, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia del Estado. El acuerdo de clasificación, al que se hace referencia, servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

El artículo 36 dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada sujeto obligado deberá informar al INFOEM, sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020



II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos en la Ley de Protección de Datos del Estado.

III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

El artículo 37 señala que los sujetos obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

I. El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.

II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.

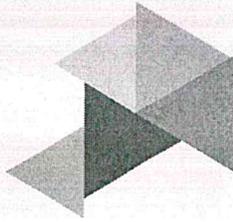
III. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.

IV. El nombre y cargo del encargado.

V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.

VI. La finalidad del tratamiento.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020



VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.

VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.

IX. El modo de interrelacionar la información registrada o, en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.

XI. El tiempo de conservación de los datos.

XII. El nivel de seguridad.

XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales, se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

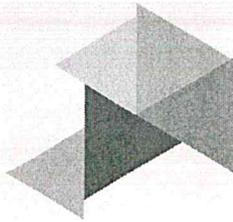
La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94 dispone, en sus párrafos primero y tercero, que cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

Reglamento Interno

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020





Los artículos 11, fracción VI, inciso a) y 12, fracción III inciso g) prevén que dentro de la estructura orgánica del IEEM se encuentra la UIE, la cual estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

El artículo 46 señala que corresponde a la UIE proporcionar el apoyo técnico y la asesoría necesaria a las áreas del Instituto en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones; de coordinar la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y colaborar en la realización de los Conteos Rápidos, conforme lo determine el Órgano Superior de Dirección, durante los procesos electorales correspondientes, en concordancia con las disposiciones que emita el INE; las demás que le designe el Secretario Ejecutivo y la normatividad correspondiente.

Reglamento de Transparencia

El artículo 76 establece que quienes sean titulares de las áreas responsables, mediante oficio y conforme a los formatos establecidos, solicitarán a la UT la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales.

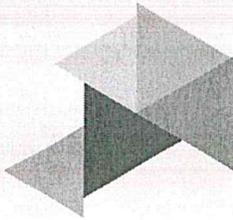
El artículo 78 establece, entre otros aspectos, que la UT elaborará el proyecto de acuerdo de creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, y de clasificación de información confidencial que será sometido a consideración del Comité.

Correlativo a ello, el artículo 82 establece que, en cumplimiento al principio de proporcionalidad, las áreas responsables deberán recabar únicamente los datos personales que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en las disposiciones legales aplicables y aviso de privacidad.

Manual de Organización

El numeral 10, del apartado "Objetivo", establece que corresponde a la UIE coordinar y supervisar las actividades necesarias para proporcionar el apoyo técnico

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020



y la asesoría en el ámbito de las tecnologías de información y comunicaciones, que permitan atender adecuadamente las labores ordinarias y de los procesos electorales, mediante el desarrollo de sistemas automatizados que realicen el procesamiento electrónico de datos, además de establecer y mantener en operación la infraestructura de cómputo institucional.

III. MOTIVACIÓN

La UIE, mediante oficio IEEM/UIE/010/2020, solicitó a la UT la eliminación del registro como Sistema de Datos Personales en el INTRANET del INFOEM, de la CBDP8614BECE002 correspondiente al “Correo Electrónico y Extensiones Telefónicas”, toda vez que, los datos personales concernientes al nombre, correo electrónico institucional y al número de extensión telefónica de los servidores públicos, es información que se encuentra publicada en el directorio institucional en la página web del IEEM.

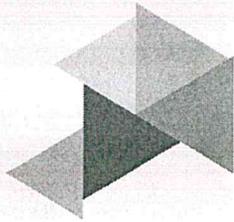
Conforme a lo anterior, se procede al estudio de la solicitud del área para determinar la naturaleza jurídica de los datos que recaba.

De ahí que, al analizar la solicitud, se advierte que los datos corresponden al nombre, correo electrónico institucional y al número de extensión telefónica de los servidores públicos, los cuales constituyen información pública.

En cuanto al nombre, los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil disponen que es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen.

Por tal motivo, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a su titular, ello, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020



No obstante, cuando dicho dato corresponde a servidores públicos, adquiere el carácter de información pública, que permite identificar a la persona que labora en el sector público y realiza actividades encaminadas a un servicio en beneficio de un sector social, por lo que dar a conocer dicho dato sí abona a la transparencia, a la rendición de cuentas y permite a la ciudadana conocer a la persona que ejerce o desempeña un empleo, cargo o comisión.

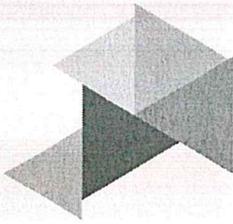
Al respecto, es oportuno remitirnos a las definiciones de servidores públicos y de personas públicas.

En cuanto a los servidores públicos el artículo 108 de la Constitución General los define como: *“toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.” (sic)*

Por lo que respecta a las personas públicas o notoriamente conocidas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la tesis 1a. XLI/2010 al considerarlas como *“aquéllas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros ...” (sic)*

En otras palabras, el concepto de persona pública contempla tanto a los funcionarios como a los servidores públicos, atendiendo a que sus actividades son de relevancia para la sociedad, toda vez que sus actividades se relacionan con el desempeño de un empleo, cargo o comisión, con independencia del acto que le de origen, por lo que su actuar es de interés público; consecuentemente, su derecho a la privacidad es menos extenso que el que le asiste al resto de las personas por

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020

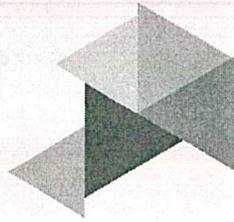


motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, esto es, el servicio público y que ejercen actos de autoridad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis 1a. CXXVII/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2003648, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, de mayo de 2013, tomo 1, consultable en la página 562, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD. En la tesis 1a. CCXIX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro: “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.”, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Asimismo, en la tesis 1a. XLI/2010, difundida en los señalados medio y Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: “DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.”, la propia Sala agregó que también son personas con proyección pública aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público. Cabe añadir que una persona también puede adquirir*”**

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020



proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad, lo que a su vez le puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad.

Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras."

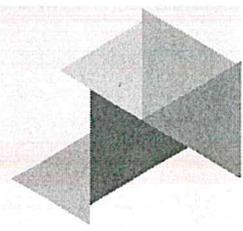
(Énfasis añadido)

Más aún, en el caso que nos ocupa, el nombre de servidores públicos forma parte de los datos del Directorio que los Sujetos Obligados deben publicar en cumplimiento a lo que mandatan el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado y el Anexo I denominado Obligaciones de Transparencia Comunes, así como el artículo 70, fracción VII de los Lineamientos Técnicos Generales, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;



“Criterios para las obligaciones de transparencia comunes

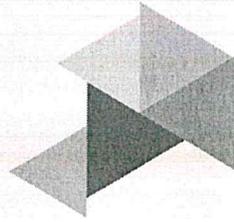
El catálogo de la información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional está detallado en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley General, en el artículo 70, fracciones I a la XLVIII. En este apartado se detallan los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados determinados en el artículo 23 de la Ley General.

El artículo 70 dice a la letra:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: En las siguientes páginas se hace mención de cada una de las fracciones con sus respectivos criterios ...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales. Para el cumplimiento de la presente fracción los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos. Se publicará la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base¹⁰. Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se



incluirá una nota que especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en cuanto a los correos electrónicos o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), constituyen un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, así como a enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes.

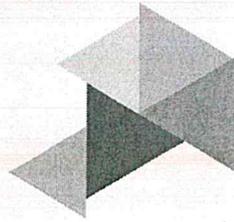
Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Ahora bien, tratándose de los correos electrónicos institucionales, por disposición de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, es información de naturaleza pública, en razón de que se encuentra relacionada con atribuciones jurídicas y con el ejercicio de facultades o actividades en el desempeño del servicio.

Correlativo a lo anterior, es menester señalar que en el artículo 44 de la Ley General de Archivos se dispone que los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.

Por otro lado, los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos del Sistema Nacional de Transparencia disponen normas relativas a la conservación

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020



de los correos electrónicos, asimismo, señalan que los sujetos obligados deben aplicar, invariablemente, a los documentos en archivo electrónico, los mismos instrumentos de control y consulta archivísticos que corresponden a los de soporte en papel, garantizando que los documentos de archivo electrónicos posean las características de autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad, con la finalidad de que gocen de la validez y eficacia de un documento original.

Además de lo expuesto, los citados Lineamientos replican la obligación de adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias, con el fin de garantizar la recuperación y conservación de los documentos en archivo electrónico a lo largo del ciclo vital del documento.

De ahí que los Lineamientos, materia de estudio, señalan respecto a los correos electrónicos, lo siguiente:

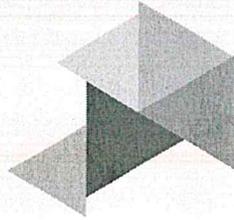
"Quincuagésimo sexto. Los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados deberán organizarse, y conservarse de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro General de Clasificación Archivística y de acuerdo a los plazos de conservación señalados en el Catálogo de Disposición Documental"

(Énfasis añadido)

Así, de conformidad con el criterio de interpretación 8/10, emitido por el Pleno del ahora INAI, las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, generadas, recibidas o conservadas bajo cualquier título, en el ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información pública, la cual debe proporcionarse en caso de ser requerida mediante una solicitud de acceso a la información; criterio cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido"

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020



o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información”.

Expedientes:

3069/08 El Colegio de México, A.C. – María Marván Laborde

5810/08 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Jacqueline Peschard Mariscal

1836/09 Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

5436/09 Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial – Sigrid Arzt Colunga

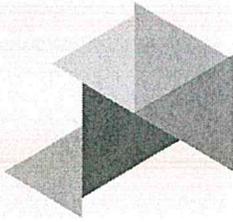
5476/09 Comisión Federal de Mejora Regulatoria - Sigrid Arzt Colunga

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el número de extensión telefónica se vincula directamente al número telefónico que es asignado a las y los servidores públicos como un mecanismo de comunicación interna y externa de atención a la ciudadanía. Este es utilizado en ejercicio de sus funciones, lo que le da el carácter de público, máxime que forma parte de las obligaciones de transparencia comunes a cargo de los Sujetos Obligados en materia de transparencia, previstas en el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado y el Anexo I denominado Obligaciones de Transparencia Comunes, así como en el artículo 70, fracción VII de los Lineamientos Técnicos Generales anteriormente señalados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el nombre, el correo electrónico institucional y la extensión telefónica de los servidores públicos son datos de carácter público, debido a que son utilizados en el desempeño del empleo, cargo y/o comisión encomendados por este órgano electoral, por lo que encuadran en el supuesto de excepción a la confidencialidad.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020



Más aún, como sujeto obligado, este Instituto debe publicar y mantener actualizada dicha información en el IPOMEX, por lo que se encuentra en una fuente de acceso público, con lo cual se actualizan las hipótesis establecidas en los artículos 143 último párrafo la Ley de Transparencia del Estado y 9, fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos del Estado.

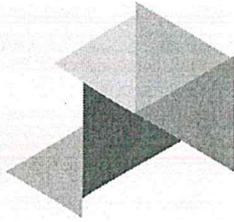
Conforme a lo expuesto, no debe considerarse dentro de un Sistema de Datos Personales dichos datos, atendiendo a que el objeto de la Ley de Protección de Datos del Estado es tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, el bien jurídico que protege es la privacidad de las personas y la autodeterminación informativa para que toda persona tenga el control sobre la información que le concierne; en este sentido, si bien el nombre, correo electrónico y número telefónico de una persona es considerada un dato personal, lo cierto es que en el caso en concreto se trata del nombre, correo electrónico y número de extensión telefónica institucional de servidores públicos.

Esto es, dichos datos no están sujetos a la confidencialidad por no tener alguna injerencia que pudiera afectar la vida privada de las personas, puesto que no le son aplicables las normas, principios y medidas de seguridad contempladas en la Ley de Protección de Datos encaminadas a salvaguardar y proteger dicha información, sino que son objeto de conocimiento público.

Por ello, se concluye que el nombre, correo electrónico institucional y extensiones telefónicas de servidores(as) públicos electorales, en realidad no constituyen un Sistema de Datos Personales que deba estar sujeto a la normativa que rige la materia, ni son susceptibles de clasificarse como confidenciales al no encuadrar en lo previsto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Ahora bien, cabe señalar que la información de carácter pública que se tenía considerada como parte de un Sistema de Datos Personales seguirá en posesión de la UIE, por lo cual deberá observar lo dispuesto en los ordenamientos aplicables

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020



en materia de archivo; así como, los de transparencia y acceso a la información pública.

En suma de lo expuesto, resulta procedente solicitar al INFOEM, como administrador del INTRANET, eliminar el registro del Sistema de Datos Personales "Correo Electrónico y Extensiones Telefónicas" con número de cédula CBDP8614BECE002, atendiendo a que los datos que se recaban son el nombre, correo electrónico institucional y extensiones telefónicas de servidores(as) públicos electorales, los cuales son de acceso público, constituyen una obligación de transparencia común y se vinculan con las atribuciones que realizan en el ejercicio de sus atribuciones.

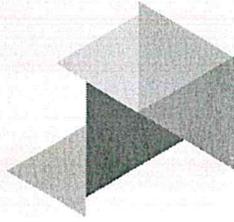
Por lo anteriormente fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se aprueba la eliminación del registro como Sistema de Datos Personales en el INTRANET del INFOEM, del "Correo Electrónico y Extensiones Telefónicas".
- SEGUNDO.** Se instruye a la UT notificar el presente Acuerdo al INFOEM, para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.** Se ordena a la UT a realizar el requerimiento de eliminación del registro como Sistema de Datos Personales al INFOEM en el INTRANET respecto de "Correo Electrónico y Extensiones Telefónicas", con número de cédula CBDP8614BECE002.
- CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la UIE, para los efectos conducentes.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020



la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos del Estado, en su Segunda Sesión Extraordinaria del día veintinueve de enero de dos mil veinte, y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández

Suplente del Contralor General e
integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

Oficial de Protección de Datos
Personales

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/17/2020